

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 261

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la demanda.**

El licenciado Raúl Andrade, en representación de **Manuel de Jesús Portillo**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución R.P. No.114-2003 del 20 de junio del 2003, dictada por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente forma:**

**Primero:** No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Más que un hecho, es una transcripción de la nota refrendada por la Doctora Myrta García, visible a foja 15 del expediente.

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Sexto:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta.

**Noveno:** Más que un hecho, constituye una transcripción parcial del contenido de la nota visible a foja 16 del expediente.

**Décimo:** No es cierto como se plantea; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No constituye un hecho; sino un alegato; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No nos consta; por tanto, lo negamos.

**II. La disposición legal que se aduce infringida y el concepto de violación, es el siguiente:**

El apoderado legal de la parte demandante señala que el acto administrativo impugnado infringe el segundo párrafo del artículo 6, del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, transcrito en el libelo de la demanda, que se refiere al riesgo profesional y sus consecuencias.

Al explicar el concepto de violación, aduce que tanto la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, quien actúa por delegación del Director General, como

la Junta Directiva, violan directamente por omisión la norma transcrita, al aceptar como válidos dictámenes médicos parciales que señalan que el demandante antes del accidente venía sufriendo una enfermedad común, negando el riesgo profesional.

## **II. Defensa de los intereses de la Administración Pública**

Consta en el expediente, que el demandante reportó un accidente de trabajo el día 10 de septiembre de 1973 y que se le reconocieron los subsidios y una prestación económica por disminución de su capacidad funcional para el trabajo.

Posteriormente, el día 12 de julio de 2002, se reporta otro accidente de trabajo, ocurrido el día 26 de junio del 2002, cuando el señor Manuel Portillo, laboraba para la empresa Proveedores Independientes, S.A., reconociendo la Caja de Seguro Social, los subsidios que le correspondían por trauma lumbar.

El paciente es evaluado nuevamente el día 8 de octubre del año 2003, revelando la Resonancia Magnética cambios degenerativos crónicos.

Las constancias procesales corroboran que la Caja de Seguro Social, consideró los informes de la Comisión Médica Calificadora, al momento de resolver la solicitud de pensión en el Seguro de Riesgos Profesionales del señor Manuel Portillo, siendo evidente que el acto administrativo impugnado, fue emitido con fundamento en el artículo 60 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, que a la letra establece:

**“Artículo 60:** Las solicitudes de pensiones en el Seguro de Riesgos Profesionales serán resueltas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el Reglamento que al respecto se dicte, Se tendrá en cuenta para estos efectos el informe de la Comisión Médica Calificadora, a manera de concepto, y los demás exámenes y pruebas que la comisión considere necesarios.”

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal del demandante, no se configura la violación del segundo párrafo del artículo 6 del Decreto de Gabinete 68 de 1970, al demostrarse con las evaluaciones médicas que no existe incapacidad imputable al riesgo profesional, ni se han agravado sus consecuencias por enfermedad o lesión.

A nuestro juicio, el cargo de ilegalidad merece ser desestimado, al encontrarse debidamente acreditado en el proceso, que el señor Manuel Portillo ha sido evaluado por diferentes comisiones médico calificadoras, conformadas por neurocirujanos, ortopedas y otros especialistas, quienes han coincidido en que su caso corresponde a una enfermedad común la cual no se puede considerar como riesgo profesional.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 14 de julio de 1999, concluyó en lo siguiente:

“Al examinar el expediente la Sala concluye que la razón no le asiste al recurrente, dado que consta que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, fundamentó su decisión en el dictamen que en su oportunidad (25 de mayo de 1993) rindió la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales ‘sin secuelas consecutivas al accidente’. Debe tenerse presente que el artículo 22 del

Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, define qué se entiende por invalidez permanente parcial, situación que sólo es determinada por la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, y por lo tanto, a raíz del examen efectuado por esta Comisión, en el acto acusado no se podía resolver otra cosa que negar la indemnización solicitada. En razón de lo anotado, no prospera este cargo.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución Núm.114-2003 del 20 de junio de 2003, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

**Pruebas:**

Acepto las copias debidamente autenticadas, conforme lo dispuesto en los artículos 833 y 836 del Código Judicial.

**Derecho:**

Niego el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General